

De los Vagabundos, y Gitanos

Titulo Quarto De los Vagabundos, y Gitanos.

Ley primera. Que no se consentan vagabundos.

Ley ij. Que los vagabundos se apliquen à trabajar, y los incorregibles, è inobedientes sean desterrados.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 1. de Noviembre de 1568 D. Felipe Quarto en la inftrucc. de Virreyes de 1628



Os Vagabundos Españoles, que viven entre Indios, y en sus Pueblos, les hazen muchos daños, agravios, y molestias intolerables, y conviene, que los Virreyes, Presidentes, y Governadores hagã guardar, y cumplir las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. y provean, que no puedan estar entre los Indios, ni habitar en sus Pueblos, con graves penas, que les impongan, y executen en los que contra vinieren, sin remission alguna: y ordenen, que hagan asiento con personas à quien sirvan, ó aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar, y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare, ni lo quisieren hazer, los destierren de la Provincia, para que con temor de la pena vivan los demás de su trabajo, y hagan lo que deven: y si fueren Oficiales de oficios mecanicos, ó de otra calidad, obliguenlos à emplearse en ellos, ó en otras cosas, de fuerte, que no anden vagabundos; y si amonestados no lo hizieren, echenlos de la tierra.

Los Españoles, Mestizos, Mulatos, y Zambaigos vagabundos, no casados, que viven entre los Indios, sean echados de los Pueblos, y guardense las leyes, y las Justicias castiguen sus excessos con todo rigor, sin omision, obligando à los que fueren Oficiales à que trabajè en sus oficios, y si no lo fueren, aprendan en que exercitarse, ó se pongan à servir, ó elijan otra forma de vida, como no sean gravosos à la Republica, y den cuenta à los Virreyes de todos los que no se aplicaren à algun exercicio: y por el estrago, que hazen en las almas estos vagabundos ociosos, y sin empleo, viviendo libre, y licenciosamente, encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que usen de su jurisdiccion quanto huviere lugar de derecho: y si los Virreyes, Presidentes, y Governadores averiguaren, que algunos son incorregibles, inobedientes, ó perjudiciales, echenlos de la tierra, y envienlos à Chile, ó Filipinas, ó otras partes.

D. Felipe Segundo en la inftrucc. de Virreyes de 1595 D. Carlos Segundo y la R.G.

Libro VII. Título IV.

¶ Ley iij. Que los Virreyes, y Justicias procuren aplicar à los Españoles ociosos al trabajo.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609

CON Gran destreza, y buena disposicion procuren los Virreyes, y Justicias, que los Españoles ociosos se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas, y otros exercicios publicos, porque à su imitacion, y exemplo se apliquen los demás al trabajo.

¶ Ley iiij. Que los Españoles, Mestizos, è Indios vagabundos sean reducidos à Pueblos, y los buerfanos, y desamparados, donde se crien.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Mon-
çon à 7.
de Octu-
bre de
1533
El mismo
y la Prin-
cesa G.
en Val-
adolid à 18
de Fe-
brero de
1555
D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
allí à 7.
de Octu-
bre de
1558
en Ma-
dríd à 15
de Enero
de 1569

DE Los Españoles, Mestizos, è Indios, que viven vagabundos, y holgazanes sin asiento, oficio, ni otra buena ocupacion procuren los Virreyes, y Presidentes formar algunos Pueblos, y que los de Indios estén separados: informense, qué hijos, ó hijas de Españoles, y Mestizos difuntos, hay en sus distritos, que anden perdidos, y los hagan recoger, y dar tutores, que miren por sus personas, y bienes: à los varones, que tuvieren edad suficiente pongan à oficios, ó con amos, ó à cultivar la tierra, y si no lo hizieren, echenlos de la Provincia, y los Corregidores, y Alcaldes mayores lo hagan, y cumplan en sus distritos, y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen à Encomenderos de Indios, repartiendo à cada vno el suyo, hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos: y provean, que las mu-

geres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan, y aprendan buenas costumbres: y si estos medios, ó otros, que dictare la prudencia, no fueren bastantes al remedio, y amparo de estos huerfanos, y desamparados, sean puestos en Colegios los varones, y las hembras en casas recogidas, donde cada vno se sustente de su hazienda, y si no la tuvieren, les procuren limosnas, que entendido por Nos el fruto, y buen efecto, que resultare, y su pobreza, les mandarémos hazer las que huviere lugar. Y porque así conviene, ordenamos, que si alguno de los dichos Mestizos, ó Mestizas se quisiere venir à estos Reynos, se le dé licencia.

¶ Ley v. Que los Gitanos, sus mugeres, hijos, y criados sean echados de las Indias.

HAN pasado, y passan à las Indias algunos Gitanos, y vagabundos, que vsan de su trage, lengua, tratos, y desconcertada vida, entre los Indios, à los quales engañan facilmente por su natural simplicidad, y porque en estos Reynos de Castilla (donde la cercania de nuestras Justicias aun no basta à remediar los daños, que causan) son tan perjudiciales, y conviene, que en las Indias, por las grandes distancias, que hay de vnos Pueblos à otros, y tienen mejor ocasion de encubrir, y disimular sus hurtos, apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan perniciosa comunicacion, y gente mal inclinada. Mandamos à los Virreyes, Pre-

D. Felipe Segundo en Ebrovas à 11 de Febrero de 1581

De los Vagabundos, y Gitanos.

fidentes , Gobernadores , y otras qualesquier Iusticias nuestras , que con mucho cuidado se informen , y procuren saber si en sus Provincias hay algunos Gitanos , ó vagabundos ociosos, y sin empleo , que anden en su trage , hablen su lengua, professen sus artes , y malos tratos,

hurto, é invenciones , y luego que sean hallados los envíen a estos Reynos, embarcandolos en los primeros Navios con sus mugeres, hijos, y criados, y no permitan , que por ninguna razon , ó causa , que aleguē, quede alguno en las Indias, ni sus Islas adjacentes.